

## EL ESTUDIO DE LA AUTODETERMINACION Y LA SECESION

**Andrés de Blas Guerrero**

Catedrático de Ciencia Política  
UNED

Resulta una queja repetida entre los interesados en estas cuestiones la ausencia de una atención teórica a las mismas, proporcional a su importancia práctica. Estando parcialmente justificado el lamento, es verdad también que existe un conjunto de estudios sobre el particular al que no siempre se presta la atención que merece. Mi intención en estas líneas es ofrecer, en primer lugar, una bibliografía seleccionada —confío que con criterios académicamente justificados— sobre el tema. Y por si no fuera suficientemente arriesgada la empresa, trataré, en segundo lugar, de decir algo sobre el previsible rumbo del estudio y la reflexión en torno a ambos problemas en el inmediato futuro.

He seguido el criterio de dejar fuera de esta nota, con la única excepción del caso español, las numerosísimas aproximaciones indirectas al principio de las nacionalidades, la autodeterminación y la secesión presentes en el estudio general del nacionalismo, evitando así un enésimo, y a estas alturas poco útil, balance sobre el estudio de la cuestión nacional. Prescindo también, como norma general, de las numerosas referencias a la cuestión en los manuales, tanto de derecho internacional público y relaciones internacionales, como de derecho constitucional y ciencia política. Igualmente, me ha parecido conveniente omitir las aproximaciones de la literatura doctrinal (los «clásicos» del siglo XIX y los primeros años del XX), para fijar mi atención en los trabajos de carácter científico o, por decirlo en términos más modestos, en los estudios animados de un rigor intelectual no siempre presente en los alegatos propios del combate político, aunque ese rigor sea parcialmente visible en algunos de los autores «clásicos» (Acton, Renan, Mazzini, Mancini, etc.) no considerados en estas líneas. Resulta innecesaria la advertencia de que los límites de mi información son condicionante decisivo de la presente nota; hablo de lo que conozco, pero conozco bastante menos de lo que me gustaría en torno a un tema

que interesa hoy a gran número de politólogos, sociólogos, historiadores y juristas.

1. El principio de las nacionalidades, su aplicación después de la primera guerra mundial y la actividad de la Sociedad de Naciones en la protección de las minorías, fueron cuestiones de significativa importancia en el período de entreguerras, y habrían de despertar gran interés en el estudio político de ese momento histórico. Entre la masa de estudios sobre el principio de las nacionalidades podrían destacarse, con anterioridad a los años treinta, los libros pioneros de H. Hauser, *Le principe des nationalités* (París: Librairie F. Alcan, 1919); Th. G. Masaryk, *The Problem of Small Nations in the European Crisis* (Londres: 1916); I. Zangwill, *The Principle of Nationalities* (Londres: Wattas, 1917), y R. Johanet, *Le principe des nationalités* (París: Ed. Nouvelle Librairie Nationale, 1923). Ya en la década de los treinta, y dejando a un lado significativos estudios de pretensión fundamentalmente histórica como los de G. Weill, pueden anotarse dos significativas visiones de conjunto; de una parte, el libro colectivo encabezado por B. Akzin, *La nationalité dans la science sociale et le droit contemporaine* (París: Recueil Sirey, 1933) y, de otra, el trabajo de R. Redslob, «Le principe des nationalités» (*Recueils des courses de l'Académie de Droit International*, La Haya, vol. 37, 1931).

Sobre la acción de la Sociedad de Naciones y el problema general de las minorías, debe ser destacado el libro del diplomático español P. de Azcárate: *League of Nations and National Minorities. An Experiment* (Washington: Carnegie Endowment of International Peace, 1945). Particularmente interesantes son otros dos estudios anglosajones sobre la cuestión, el de O. Janowski, *Nationalities and National Minorities* (Nueva York: Macmillan, 1945) y C. A. Macartney, *National States and National Minorities* (Londres: Oxford University Press, 1934). Podrían añadirse a estos tres estudios, además de la información elaborada por la propia Sociedad de Naciones, el libro de A. Bologh, *L'action de la Société de Nations en matière de protection des minorités* (París: 1937). Tiene también indudable atractivo el estudio de la actitud de las grandes potencias, y de la Norteamérica wilsoniana en particular, ante la práctica del principio de las nacionalidades con posterioridad a 1918; pero es demasiado amplia la literatura directa e indirecta sobre este particular como para correr el riesgo de una precipitada selección.

2. Con posterioridad a la segunda guerra mundial, el estudio del tema prestó particular atención a la política de las Naciones Unidas sobre la práctica del derecho de autodeterminación. Entre los trabajos sobre este punto pueden anotarse los de C. Eagleton, «Self-Determination in the United Nations» (*American Journal of International Law*, vol. 47, n.º 1, 1953); S. Calegeropoulos-Stratis, «Fondament et évolution historique du droit des peuples á disposer de eux-mêmes» en *Mélanges M. Bridel* (Lausana: Université de Lausanne, 1968); V. O. Umzurike,

*Self-Determination in International Laws* (Harden: Archon Books, 1972); A. Rigo Sureda, *The Evolution of the Right of Self-Determination. A Study of United Nations Practice* (Leiden: A. W. Sijthoff, 1973); el libro posterior de Calegeropoulos-Stratis, *Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes* (Bruselas: Ed. Bruyillant, 1973); J. F. Guilhaudis, *Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes* (Grenoble: PUF, 1976); A. Cassese (ed.), *Fundamental Rights: Two Topics in International Law* (La Haya: Sijthoffand and Nordoff, 1979) y H. Gros Espiel, *El derecho a la libre determinación. Aplicación de las resoluciones de Naciones Unidas* (Nueva York: Naciones Unidas, 1979).

Dentro de este bloque de estudios podrían singularizarse aquellos particularmente interesados en la directa relación entre práctica autodeterminante y derecho a la descolonización, así como en las consecuencias del principio de autodeterminación en la vida política de los países con soberanía política recién alcanzada. Particularmente significativos a este respecto fueron los estudios de R. Emerson, especialmente *From Empire to Nation* (Cambridge: Harvard University Press, 1960), pero también *Self-Determination Revised in the Era of Decolonization* (New Haven: Yale University Center of International Affairs, 1964) y «Self-Determination» (*Sixtieth Annual Meeting of the American Society of International Law*, 1966). A estos trabajos podrían añadirse, de acuerdo con un criterio restrictivo y por orden cronológico, los de J. Gerard-Libois, *Katanga Secession* (Madison: University of Wisconsin Press, 1966); A. Miaja, *La emancipación de los pueblos coloniales y el derecho internacional* (Madrid: Tecnos, 1968); A. Nwanko y S. Ifejika, *The Making of a Nation: Biafra* (Londres: C. Hurst and Co., 1970); D. Gordon, *Self-Determination and History in the Third World* (Princeton: Princeton University Press, 1971); O. S. Kamanu, «Secession and the Right of Self-Determination, An OAU Dilemma» (*Journal of Modern African Studies*, vol. 12, n.º 3, 1974); B. Neuberger, «The African Concept of Balkanisation» (*Journal of Modern African Studies*, vol. 13, 1976), y su documentado libro posterior *National Self-Determination in Post-Colonial Africa* (Colorado: Lynne Rienner Publishers, 1986). A esta relación todavía podrían sumarse, entre otros muchos, los estudios de N. Ofuately-Kodjoe, *The Principle of Self-Determination in International Law* (Nueva York: Nellen, 1977) y el libro coordinado por A. Cassese y E. Jove, *Essais sur la Déclaration d'Alger* (París: Berger-Levrault, 1978).

3. Pese al interés por la práctica de las Naciones Unidas y las cuestiones relativas al proceso de descolonización, puede trazarse, desde el fin de la segunda guerra mundial a la década de los ochenta, una línea de reflexión y estudio en torno al principio de autodeterminación y el derecho de secesión de intención teórica y general. Un estudio particularmente importante de primera hora fue el de A. Cobban, *National Self-Determination* (Londres: Oxford University Press, 1945), acaso una de las impugnaciones más sólidas a la pretendida evidencia de un derecho tantas veces presentado como indiscutible; de este libro

hay una edición posterior revisada con el título *The Nation State and National Self-Determination* (Nueva York: Th. Y. Crowell Co., 1969). Estudios generales del tema de la primera postguerra a los que no es ajeno el interés en la práctica de las Naciones Unidas y la especial problemática de los nuevos Estados, son los trabajos de R. Jacobson, «The Begining of National Self-Determination in Europe» (*The Review of Politics*, vol. 7, n.º 1, 1945); C. Eagleton, «Excess of Self-Determination» (*Foreign Affairs*, vol. 31, 1953) y J. F. Murphy, «The Principle of Self-Determination in International Relations» (*Department of State Bulletin*, vol. 23, n.º 857, 1955). En la década de los sesenta puede anotarse el libro de H. S. Johnson, *Self-Determination within the Community of Nations* (Leyden: A. W. Sijthoff, 1967), además de los artículos de J. Andrassy, «Le droit des peuples á la autodétermination» (*Revue de la Politique Internationale*, n.º 272-273, 1965) y D. Bowett, «Self-Determination and Political Rights in Developing Countries» (en la sexagésima reunión de la American Society of International Law, 1966).

Entre los estudios de la siguiente década podrían señalarse los artículos de R. Randle, «From National Self-Determination to National Self-Development» (*Journal of the History of Ideas*, vol. 31, n.º 1, 1970); J. J. Salmon, «Le droit des peuples á disposer d'eux-mêmes. Aspects juridiques et politiques», recogido en *Le nationalisme facteur belligéne* (Bruselas: Ed. Brylland, 1972); M. Pomerance, «Methods of Self-Determination and the Argument of Primitiveness» (*Canadian Yearbook of International Law*, vol. 12, 1974); Lung-Chu-Chen, «Self-Determination as a Human Right», en M. Reisman y B. Weston (eds.), *Toward World Order and Human Dignity* (Nueva York: Free Press, 1976), y Th. Frank y P. Hoffman, «The Right of Self-Determination in very Small Places» (*Journal of International Law and Politics*, vol. 8, n.º 3, 1976). De finales de los años setenta son la monografía de L. C. Bucheit, *Secession: the Legitimacy of Self-Determination* (New Haven: Yale University Press, 1978) y el ensayo de D. Ronen, *The Quest for Self-Determination* (New Haven: Yale University Press, 1979), en que se defiende un fundamento rigurosamente individual para el derecho de autodeterminación sobre la base de una valoración de corte psicológico de su significado para el ser humano.

4. En 1980 apareció un interesante libro colectivo sobre la cuestión dirigido por Y. Alexander y A. Friedlander: *Self-Determination, National, Regional and Global Dimensions* (Boulder: Westview, 1980) en el que colaboraban algunos de los autores de los trabajos más significativos sobre el tema de los años inmediatamente anteriores. M. Pomerance publicaba en 1982 una importante monografía, *Self-Determination in Law and Practices* (La Haya: M. Nijhoff), a la que podría añadirse una reflexión de dos años después: «Self-Determination today: the Metamorphosis of an Ideal», *Israel Law Review*, 19, 1984. De 1984 son dos trabajos preocupados por el encaje de la secesión en la teoría política democrática: el de H. Beran, «A Liberal Theory of

Secession» (*Political Studies*, vol. 32, n.º 1, 1984) y A. Birch, «Another Liberal Theory of Secession» (*Political Studies*, vol. 32, n.º 4, 1984). Y a la década de los ochenta corresponden dos libros británicos de carácter colectivo, el de J. Crawford (ed.), *Rights of Peoples* (Oxford: Oxford University Press, 1988) y W. J. A. MacCartney (ed.), *Self-Determination in the Commonwealth* (Aberdeen: Aberdeen University Press).

Los acontecimientos en la Europa del centro y el este de Europa han animado muy recientemente la reflexión académica en torno a la secesión. Pueden anotarse así, entre otros muchos, el estudio de L. Brimayer, «Secession and Self-Determination: A Territorialist Reinterpretation» (*Yale Journal of International Law*, vol. 16, n.º 1, 1991) y, muy particularmente, el libro de A. Buchanan, *Secession: the Morality of Political Divorce* (Boulder: Westview, 1991). En complemento con el objetivo de un artículo anterior sobre la cuestión del mismo autor («Toward a Theory of Secession», *Ethics*, 101, enero, 1991), J. Buchanan ofrece un meditado inventario, por supuesto abierto a discusión, de las razones capaces de avalar la secesión, así como la resistencia a la misma. Uno de los últimos libros significativos en torno a la cuestión del que tengo noticia es el coordinado por W. Twining y en el que se recogen los materiales sobre el particular del XIV Congreso de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social: *Issues of self-determination* (Aberdeen: Aberdeen University Press, 1991). Tienen especial interés la reflexión general sobre el nacionalismo a cargo de N. MacCormick, la interpretación de R. T. de George de la autodeterminación como mito y las visiones de conjunto sobre la práctica del principio en el mundo actual a cargo de A. Michalska, R. S. Bhalla e I. G. Shivji.

5. Me ha parecido adecuado hacer una referencia conjunta, con alguna excepción, a los estudios españoles sobre el tema. Se constata entre nosotros, una vez más, que la significación pública de determinados problemas no supone una atención paralela en el campo del estudio. Pese a la significativa preocupación por la autodeterminación en el debate político, los trabajos sobre el tema son escasos, y muchas veces no superan el carácter de aproximaciones indirectas a propósito de la consideración de diversos aspectos de la cuestión nacional. Este sería el supuesto, por ejemplo, de los importantes estudios de J. Recalde, *La construcción de las naciones* (Madrid: Siglo XXI, 1982); J. Solé Tura, *Nacionalidades y nacionalismos en España* (Madrid: Alianza Editorial, 1985) y G. Jáuregui, *Contra el Estado-Nación* (Madrid: Siglo XXI, 1986). Y del carácter indirecto de la aproximación al problema participaría mi libro *Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas* (Madrid: Espasa Calpe, 1984).

La autodeterminación es abordada directamente, desde una visión filonacionalista, en el estudio de J. A. de Obieta, *El derecho a la autodeterminación de los pueblos* (Madrid: Tecnos, 1985) y en el desigual libro colectivo *Autodeterminación de los pueblos. Un reto para*

*Euskadi y Europa* (Bilbao: Herría 2.000, 1985). Una tónica similar es visible en las colaboraciones recogidas en *Derechos humanos individuales. Derechos de los Estados. Derechos de los pueblos* (Bilbao: Herría 2.000, 1990); las dos publicaciones auspiciadas por el colectivo Herría 2.000 combinan aproximaciones académicas y cuasiacadémicas con pronunciamientos estrictamente políticos, coincidiendo aquéllas y éstos en una claramente predominante actitud de incondicional aceptación del derecho de autodeterminación.

A finales de 1988 se publicó un número monográfico de la revista *Cuadernos de Alzate* con colaboraciones, entre otros, de J. M.<sup>a</sup> Colomer, J. R. Recalde, C. Rodríguez Aguilera, J. A. Maturana, J. L. Avila, J. Corcuera y E. López Atxutrra. Descontada, por supuesto, mi propia colaboración, es posible que se trate de una de las más interesantes aproximaciones españolas al estudio del problema desde una perspectiva crítica y relativizadora del principio autodeterminante. Aunque la autodeterminación ha sido tema objeto de la atención ocasional de algunos de nuestros constitucionalistas a propósito del estudio de la Constitución de 1978 y su proceso constituyente y ha estado presente también en los estudios de los expertos en derecho y relaciones internacionales, no quisiera, para terminar las referencias de este epígrafe, sino añadir dos trabajos correspondientes a autores que, desde perspectivas ideológicas y metodológicas diferentes, habían manifestado ya su interés en la cuestión. De una parte, el *Diccionario crítico de la autodeterminación* (San Sebastián: Tercera Prensa, 1990), de J. Villanueva, un libro de preferente interés histórico en que se pasa revista a la actitud ante la autodeterminación de algunos de los grandes estudiosos y políticos relacionados con el nacionalismo del siglo XIX y el primer tercio del XX. De otra, una sugestiva y meditada reflexión crítica de F. Laporta, «La quimera del nacionalismo» (*Claves*, n.º 14, 1991). Aceptando de antemano el reproche a mi involuntario desconocimiento de otros estudios españoles, me parece que este panorama sigue resultando demasiado magro en relación a la importancia política del asunto.

6. Una visión de lo escrito entre nosotros en torno al principio o al derecho de autodeterminación quedaría incompleta sin una referencia a las páginas de la prensa de información general. Coincidiendo con la decisión de los partidos nacionalistas de Cataluña y el País Vasco de plantear en los parlamentos de sus respectivas Comunidades Autónomas unas proposiciones relativas a la cuestión, vio la luz una larga e interesante serie de artículos periodísticos. No será la primera ni la última vez que los principales diarios españoles, especialmente los de circulación nacional, entren en este debate; pero entonces, en diciembre de 1989 y enero y febrero de 1990, se produjo un pronunciamiento especialmente intenso de académicos y periodistas que sin duda tuvo que tener incidencia en el tratamiento político de las demandas nacionalistas.

Sin ningún ánimo de exhaustividad, y aceptando el posible sesgo favorable a las actitudes críticas como resultado de la preferente atención prestada a la prensa de circulación nacional, podrían anotarse las iniciales tomas de posición de J. Pradera (*El País*, 18-1-1989) y P. Unzueta (*El País*, 29-1-1989), coincidentes ambas en subrayar, además de la inviabilidad de la propuesta autodeterminante dentro de los límites de la Constitución española, el déficit de legitimidad de una opción política presentada una y otra vez como simple expresión de un supuestamente incuestionable derecho. J. Recalde (*El Diario Vasco*, 14-12-1990 y *El País*, 4-1-1990) aportaría dos nuevos argumentos críticos respecto al proyecto autodeterminante. De una parte, su condición de obstáculo objetivo a un auténtico proyecto de construcción nacional del País Vasco; de otra, la existencia en la práctica de distintas formas de autodeterminación para el pueblo vasco y catalán que vaciaban de contenido la pretensión del PNV y CiU. R. Cotarelo (*Diario 16*, 18-12-1989, 7-1-1990 y 7-2-1990) añadiría al debate, entre otras perspectivas, la muy oportuna de la «traición de los intelectuales» en el modo de ver el problema. J. de Esteban (*El Mundo*, 18-12-1989 y 9-1-1990) insistirá en el uso ambivalente de la idea de autodeterminación y en el sentido secesionista que debería deducirse de su demanda a la vista del marco constitucional. El deseo de clarificar el contenido de la demanda nacionalista sería también el objetivo prioritario de un artículo de J. Solé Tura (*El País*, 22-12-1989).

Ante la imposibilidad material de rastrear el desarrollo del debate periodístico de estos tres meses, me permito llamar la atención del lector sobre las colaboraciones aparecidas en el diario *El País*. Aunque no estén ausentes de sus páginas los puntos de vista identificados con los nacionalismos periféricos (A. Badía, 27-12-1989; I. Esnaola, 30-12-1983; J. Ferrer, 25-1-1990, y F. Letamendía, 25-1-1990), domina en este influyente diario una visión ponderadamente crítica de la cuestión. A esta orientación responden, además de algunos de los artículos ya citados, las colaboraciones de C. Seco Serrano (19-1-1990), X. Vidal-Folch (22-1-1990), R. Lezcano (28-12-1990), J. Subirats (24-1-1990), J. Pérez Royo (25-1-1990) y F. Savater (23-2-1990), por citar algunas de las más significativas. En contraste con la orientación de *El País*, quizá corresponda al diario *El Mundo* la aproximación más marcada a las posiciones en favor de la autodeterminación, especialmente en su versión vasca. Al margen de la línea editorial de este periódico, pueden ser ilustración de esta actitud las colaboraciones de J. Sádaba (11-1-1990) o A. Sastre (10-2-1990). Ni que decir que noticia tan apresurada e incompleta de un importante debate periodístico hace prácticamente imposible sacar conclusiones en relación al clima de opinión respecto al problema en la vida intelectual española de ese momento.

7. Querría poner punto final a esta nota aventurando el previsible rumbo del estudio de estos temas. Me parece en este sentido una inicial e importante cuestión a dilucidar la de si el principio de autodeter-

minación va a seguir mereciendo en el inmediato futuro la atención que ha disfrutado hasta ahora o, por el contrario, el paso del tiempo acentuará la significación de la autonomía política y de la secesión como expedientes adecuados, ordinario el primero, excepcional el segundo, para la resolución de las tensiones nacionalistas. Mi impresión es que ese futuro reserva un papel cada vez más modesto para la idea de autodeterminación, sin que ello suponga necesariamente una garantía de plena estabilidad para los Estados enfrentados a serias tensiones nacionalistas de signo disgregador.

Es verdad que el lenguaje político permite dosis de ambigüedad suficientes para dar un sentido moderado y no comprometido a la idea de autodeterminación, permitiendo ver en el ejercicio del voto en diferentes elecciones o en la participación en un referéndum constitucional o estatutario claras manifestaciones de esa idea. Los defensores de esta línea interpretativa del principio de autodeterminación no harían sino recuperar el sentido «interno» del mismo, aproximándolo al concepto de autogobierno. Al margen de lo que puede haber de bienintencionado en semejante interpretación, me parece más adecuado dar por bueno el sentido contundente del principio autodeterminante atendiendo a su notable mayor predicamento en el campo de las ciencias sociales. De acuerdo con esta segunda y más realista acepción, entenderíamos por autodeterminación el supuesto derecho de todo pueblo, definido preferentemente como una colectividad humana con personalidad étnico-lingüística diferenciada a disfrutar eventualmente de su propia organización estatal.

Vistas las cosas de este modo, todo hace indicar que el peso de elementales argumentos de prudencia política desaconsejará paulatinamente la aceptación de este singular derecho a la revolución que ni tan siquiera parece necesitar justificarse por la existencia de unos serios atentados a la singularidad cultural del pueblo ocasionalmente sugestionado por el atractivo de la estatalidad. Atendiendo a criterios lingüísticos, en el mundo puede haber de cuatro a cinco mil «pueblos», candidatos potenciales todos ellos al ejercicio del supuesto derecho. Y quedaría todavía en pie el problema de las razones morales que justifican una opción semejante para determinadas colectividades de signo étnico-lingüístico, negando similares capacidades autodeterminantes a otros colectivos humanos definidos en función de criterios estrictamente geográficos, económicos, ideológicos, religiosos o puramente voluntaristas. Afirmar el carácter incondicional de los derechos y libertades individuales es en sí mismo poco realista. Que este carácter incondicional pueda corresponder a unos muchos más imprecisos supuestos derechos de base colectiva es, si cabe, menos sensato. Que estos discutibles derechos colectivos sean evidentes para determinadas formas de asociación o comunidad e inexistentes para otro tipo de agrupaciones humanas, tiene ya todo el aire de una manifestación de puro voluntarismo político arropado en algo que se parece bastante a la mera retórica.

Abandonada la magia de las palabras, reintroducida la obligada comprensión histórica y política del problema y enfrentados los partidarios de la autodeterminación a las contradicciones y falta de medida de un expediente que en nada desmerece en cuanto a sus potencialidades de las más atrevidas utopías libertarias, parece evidente que las tensiones de signo nacionalista habrán de tener su acomodo en un tratamiento autonomista-federal o, en situaciones extremas, en el recurso a la secesión. Dejando ahora a un lado las obvias ventajas de los expedientes liberal-democráticos relativos a la división vertical del poder, quisiera llamar la atención sobre el plus de racionalidad introducido por la pretensión secesionista en relación a la demanda de autodeterminación. La opción a favor de la secesión implica la existencia de una colectividad humana, libremente definida en función de diferentes factores, que aspira a la separación del Estado en cuyo seno se encuentra integrada. Una pretensión de semejante alcance puede ser consecuencia de muy diferentes estímulos, pero desde luego no parece razonable que pueda serlo de la expresión de un puro acto de voluntad carente de una justificación *ad hoc*.

La propuesta de secesión abre automáticamente el debate sobre la existencia de unos agravios e injusticias capaces de avalar la pretensión de quienes desean llevar adelante un expediente de indudable carácter traumático. Deberán ser estudiadas, en primer lugar, la entidad y alcance de los males denunciados; en segundo lugar, habrá que considerar los posibles medios alternativos a la secesión cara a la superación de esos problemas. Y lo que es tan importante como lo anterior, resultará obligado, en tercer y último lugar, la consideración de los nuevos agravios, injusticias y tensiones generados en el Estado afectado y en el orden internacional por el hecho secesionista, quedando todavía en pie significativos aspectos procedimentales en torno a su eventual materialización. Pese a la rotundidad aparente de la idea secesionista, ésta nos permite movernos en un terreno de realismo y negociación ordinariamente desconocido por el apasionado y escasamente justificado voluntarismo de la incondicional defensa de la autodeterminación.

Ni qué decir que este giro en el debate no llevará aparejado la superación inmediata del problema, y ahí están las independencias en el Báltico, la crisis soviética y la disgregación de Yugoslavia para demostrarlo. Pero el desarrollo mismo de estas crisis estatales pone de manifiesto la necesidad de poner a punto un instrumental teórico que tiene mucho más que ver hoy con la aceptación o no de la secesión en casos muy concretos y ante alegaciones bien definidas, que con el pretendido e incondicional derecho de los pueblos a su libre determinación.

